



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines seleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la inserción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte suya, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimaza de las mismas, lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 21 de Junio)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

El día 10 del próximo Julio á las diez de su mañana y ante el Alcalde del Ayuntamiento de Boca de Huegano, tendrá lugar con las formalidades reglamentarias, la subasta pública de dos trozos de madera de roble cubados en 1'154 metros por el precio de tasación de 14 pesetas, procedentes de corta fraudulenta en el monte del pueblo de Los Espejos.

Y siendo este aprovechamiento extraordinario de los comprendidos en el párrafo 2.º del artículo 88 del Reglamento de 17 de Mayo de 1885, he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta, debiendo el rematante sujetarse á las condiciones establecidas en el plan forestal vigente.

León 10 de Junio de 1891.

El Gobernador,
José Novillo.

ORIGINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION de Contribuciones de la provincia de Leon.

Repartimientos individuales de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, que han de registr en el presupuesto de 1891 á 1892.

Circular.

Por Real orden del Ministerio de Hacienda circulada por la Direccion general de Contribuciones directas

con fecha 11 de Mayo último sin perjuicio de lo que las Cortes determinen, se ha señalado á los distritos de esta provincia al cupo de 2,721,878 pesetas que ha de repartirse sobre la riqueza rústica, colonia y pecuaria imponible reconocida, y 343,814 pesetas sobre la riza urbana, siendo por lo tanto el cupo total á repartir en todos los distritos ó Ayuntamientos en el próximo año económico de 1891 á 1892 el de 3,065,792 pesetas.

En cumplimiento de cuanto dispone la referida orden circular, esta Administración ha procedido á repartir el cupo señalado á la provincial, fijando el que corresponde á cada uno de los distritos municipales que la forman al tipo de gravamen de 19.030053 por 100, más el 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación sobre la riqueza rústica, colonia y pecuaria, y al 21,7542 por 100 y el 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación sobre la riqueza urbana, actualmente reconocidas; por lo que resulta gravada la rústica, colonia y pecuaria al 20.030053 por 100 y la urbana al 22,7542 por 100, publicándose á continuación de esta circular el repartimiento que ha sido aprobado por la Excm. Diputación provincial.

Y con el fin de que las comisiones de evaluación y amillaramiento y los Ayuntamientos y Juntas periciales procedan inmediatamente á la formación de los repartimientos individuales de sus respectivos distritos con objeto de que tan importante servicio se realice y quede terminado con toda exactitud y justicia, con la necesaria oportunidad para que la cobranza de los valores que representan los indicados documentos tenga lugar dentro de las épocas que las leyes y reglamentos determinan, esta oficina ha acordado excitar el celo y exactitud de las mencionadas Corporaciones, dirigiéndolas al mismo tiempo las prevenciones siguientes:

1.º Para la formación de los repartimientos individuales servirá de base la riqueza líquida imponible reconocida á cada distrito ó Ayuntamiento teniendo muy especial cuidado con el resultado que arroje el

apéndice al amillaramiento del año actual en cuanto á las alteraciones que en él se comprendan.

2.º Los dichos repartos se confeccionarán sujetándose al modelo inserto en el mismo número del Boletín oficial en que se publique la presente circular, estampándose en aquellos los nombres de los contribuyentes por riguroso orden alfabético, con aspeccion de los dos apellidos, paterno y materno, siendo preciso llenar las casillas que en el mismo se figuran con las cantidades pertenecientes al concepto que en cada una se designa, cuidando mucho de estampar en el encabezamiento que precede á la derrama individual las cifras correspondientes para la demostración de la riqueza amillurada y clasificada en todo el distrito, por la que se hace el reparto, clasificando la misma entre los hacendados forasteros, vecinos y colonos.

3.º Las Comisiones de evaluación y amillaramiento y Juntas periciales, no podrán alterar la riqueza por que vengan pagando cada uno de los contribuyentes á no ser cuando al formarse el apéndice al amillaramiento haya acreditado el alta de riqueza por medio de expediente justificativo de la ocultación de riqueza habida que haya de aumentar su líquido imponible, ó de la manera prevenida en el artículo 175 del Reglamento de 31 de Diciembre de 1881, referente á la realización del impuesto de Derechos reales en cuanto á las fincas que estando ya amilluradas hubiesen pasado á otro contribuyente, cambiando por lo tanto de dominio, en la inteligencia de que esta Administración será inexcusable para exigir responsabilidad civil y criminal á los que infrinjan y falten á este precepto legal.

4.º Los Administradores subalternos y Alcaldes que por cualquiera causa hayan dejado de presentar el apéndice al amillaramiento formado por las Comisiones de evaluación y Juntas periciales con arreglo á las instrucciones dadas por esta Administración en orden circular fecha 18 de Diciembre último, inserta en el Boletín oficial del día 24 del mismo, número 70, deberán verificarlo indispensablemente al remitir el reparto á esta Adminis-

tracion de Contribuciones, y si por no haber ocurrido variación ó alteración alguna en la riqueza individual dejó de formarse el apéndice, acompañarán al reparto una certificación que así lo acredite y en uno y otro caso los tres estados resumenes ajustados á los modelos números 4, 5 y 6 publicados en el Reglamento de la Contribucion territorial de 30 de Setiembre de 1885.

5.º Los Ayuntamientos y Juntas periciales remitirán á esta Administración los repartimientos para su examen y aprobación, si la merecieren, advirtiendo que no se admitirá repartimiento alguno individual que contenga vicios ó defectos esenciales en su redacción, en aquel en que se disminuya la riqueza imponible ó el cupo señalado á cada concepto por esta Administración: en cualquiera de los casos sera devuelto al Ayuntamiento de que proceda para su reforma, significándole el vicio ó defecto de que adolece, señalando á este fin un breve plazo, pasado el cual, y sin autorizar mas prórrogas procederá esta oficina á exigir la multa y responsabilidades á que corresponde, según determina el reglamento de 30 de Septiembre de 1885 en su art. 81.

No se admitirá ningún reparto en el que se figuren bienes del Estado en los distritos municipales que no los posea debiendo las comisiones de evaluación y los Ayuntamientos y juntas periciales fijar mucho la atención respecto á este particular eliminando al Estado las cuotas que hasta la presente se le vienen señalando por los censos, tributos, foros, subforos, pensiones y cualquiera otra imposición que sobre las respectivas riquezas se halle establecida y el Estado percibe, comprendiéndose en los repartimientos el líquido imponible que representen á los propietarios ó usufructuarios de las fincas gravadas los que satisfarán la cuota de contribucion que corresponda, descontando al Estado al pagar el censo, tributos, etc., el tanto por 100 de contribucion que corresponda al gravamen según dispone el párrafo 5.º del art. 4.º del reglamento de 30 de Setiembre antes citado. No se admitirá escusa alguna á las comisiones y Ayuntamientos

que dejen de cumplir lo que en este punto se previene y esta Administración tratará con rigor y severidad a los que infrinjan y desobedezcan sus órdenes. Las cuotas que correspondan á bienes del Estado se pondrán única y exclusivamente bajo ese mismo epígrafe.

6.º Al remitir ó presentar el repartimiento formado con la riqueza clasificada y cupo designado, podrán los Ayuntamientos acompañar la oportuna reclamación extraordinaria de agravios debidamente justificada, la que será instanciada con arreglo y sujeción á lo dispuesto en los reglamentos vigentes. Sin perjuicio de lo que proceda en virtud de la resolución que se dicte en la reclamación la cobranza de la contribución será realizada por lo que ofrezca el referido repartimiento.

7.º El recargo, que para atenciones municipales pueden imponer los Ayuntamientos en el repartimiento de esta contribución no podrá exceder del límite autorizado, ó sea el 16 por 100 sobre el total cupo de contribución para el Tesoro que se figura en el repartimiento, incluyendo el 2 por 100 los Ayuntamientos del partido de Astorga, menos Astorga, Quintana del Castillo, Villagatón, Villamejil, Carrizo y Benavides que incluirán el 1'90 por 100 y Truchas el 2'50 por 100; el 2'50 por 100 los del partido de La Bañeza, menos los Ayuntamientos de Soto de la Vega, Palacios de la Valduerna, Santa María del Páramo y Bustillo del Páramo que incluirán el 1'90 por 100; Castrocalbón, Castrocontrigo y San Esteban de Nogales incluirán el 2'25 por 100; Alja de los Molinos, Quintana del Marco Santa Elena de Jamuz, Pozuelo del Páramo, San Adrian del Valle, La Antigua y Roperuelos del Páramo incluirán el 2'75 por 100; y Cebrones del Río, Valdehuentos del Páramo Villazaña y Regueras de Abajo que incluirán el 3 por 100; el 1'45 por 100 los del partido de Leon, menos los Ayuntamientos de Armuilla, Villaguillambre, San Andrés del Rabanedo, Chozas de Abajo, Santovenia de la Valduncina, Valverde del Camino, Villadangos, Garrafe, Sarriegos y Cuadros que incluirán el 2 por 100; y Vegas del Condado que incluirá el 1'70 por 100; el 2'50 los del partido de Murias de Paredes; el 2'25 los de Ponferrada; el 3 los del de Riaño; el 1'70 los del de Sahagún, menos los Ayuntamientos de Villanizar, Villamartin de D. Sancho, Villaselán, Sabielices del Río y Villazano que incluirán el 1'90 por 100; y el 2 los de Almanza, Canalejas, Castromudarra, Villaverde de Arcaños, La Vega de Almanza, Cobanico, Valdepiol y Cabillos de Rueda; los del de Valencia de D. Juan el 2 por 100, menos Valderas que incluirá el 2'50 por 100; Algadefe, Villamandos, Villaguajida, Cimanes de la Vega y Villafra de los Oteros, Fresno de la Vega, Villacé, Villamañán, San Millán, Villademor, Toral de los Guzmanes, Valencia de D. Juan, Cabrerres del Río, Pajares de los Oteros y Campo de Villavidel que incluirán el 1'65 por 100; el 2'50 los del de La Vecilla; y el 2 por 100 los del de Villafraanca, menos los de Candín, Peranzanes, Valle de Pinolledo y Berlanga que incluirán el 3 por 100; Balboa, Barras, Trabadelo y Vega de Valcarlos

el 2'75 por 100; y Cortillon, Oencia, Portela y Villdecanes el 2'25 por 100. Estos recargos serán aprobados por esta Administración y se realizarán por los Ayuntamientos con recibos independientes de los que se expidan para el cupo del Tesoro, según lo dispuesto en la ley de presupuestos de 29 de Junio de 1890.

8.º Los repartimientos una vez terminados se expondrán al publico por término de 8 dias, lo que se hará saber por edictos que se fijarán en los sitios de costumbre del distrito municipal y por anuncios en el BOLETIN OFICIAL de la provincia los que remitirán los Alcaldes directamente al Sr. Gobernador civil para su inserción; y dentro de este plazo se oirán y resolverán las reclamaciones que se presenten, devolviendo á los interesados las que se acuerden en sentido negativo para que puedan entablar los recursos que les asistan si así lo estiman ante el Sr. Delegado de Hacienda. Sobre este particular en extremo esencial, recomiendo muy eficazmente á los señores Alcaldes, que procuren no limitar en lo más mínimo á los contribuyentes este derecho que es la principal garantía que á los mismos otorga la ley. Pasados los 8 dias se estenderá al final del repartimiento la correspondiente certificación autorizada por la Comisión de evaluación ó Ayuntamiento y Junta pericial en que se hará constar aquél extremo y haya habido ó no reclamaciones. Ejecutado cuanto queda prevenido, los Ayuntamientos y Juntas periciales remitirán los repartimientos á esta Administración para su examen y aprobación sin escusa alguna para el día 30 del presente mes de Junio ó antes si es posible, entendiéndose que este es el único y definitivo plazo, dentro del cual ha de quedar cumplido este importantísimo servicio sin que la Administración pueda otorgar más prórrogas, ni oír ningún género de alegaciones que signifiquen dilatar la presentación de los repartos, con cuantos antecedentes han de presentarse.

9.º Las Comisiones y Corporaciones municipales cuidarán que las escalas de las cuotas y contribuyentes se formen con la mayor exactitud comprendiendo en ellas la cifra total de cuotas ó sea el líquido repartido para el Tesoro, debiendo figurar en dicha escala todos los contribuyentes hasta 3 pesetas, de 3 á 6; de 6 á 10; de 10 á 20; de 20 á 30; de 30 á 40; de 40 á 50; de 50 á 100; de 100 á 200; de 200 á 300; de 300 á 500; de 500 á 1.000; de 1.000 á 2.000; de 2.000 á 5.000 y de 5.000 en adelante.

10.º Al repartimiento formado de la manera antes expresada deberán acompañarse los siguientes documentos:

1.º Copia certificada del mismo.

2.º Tres listas cobratorias para las cuotas del Tesoro confrontadas y bien sumadas suscritas por el Presidente y Secretario de la Comisión ó Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, la primera con arreglo al modelo publicado en otras ocasiones y como viene verificándose, de los contribuyentes cuyas cuotas excedan de 6 pesetas anuales por el orden de numeración del repartimiento, cuidando de dejar en blanco las cuatro casillas de la derecha; la segunda por el mismo orden de numeración de los contribuyentes

cuyas cuotas anuales excedan de 3 pesetas y no pasen de 6, dejando en blanco las dos casillas de la derecha; y la tercera por igual orden numérico de los contribuyentes que no excedan de 3 pesetas, dejando en blanco la única casilla de la derecha. Para los recargos municipales se hará una sola lista arreglada al modelo número 4.

3.º Los recibos talones, se presentarán, paratodoslos contribuyentes del distrito, encuadrados y separadamente los correspondientes á cada una de las tres listas, y llenas las matrices sin equivocación alguna, por el orden de numeración del repartimiento; á cuyo efecto las Comisiones de evaluación y Ayuntamientos inmediatamente de publicada esta circular en el BOLETIN OFICIAL, remitirán á esta oficina una nota expresiva del número de contribuyentes que por no exceder sus cuotas de 3 pesetas, han de satisfacerlas de una sola vez, de los contribuyentes cuyas cuotas comprendidas entre 3 y 6 pesetas son realizables en dos veces y de los que excedan de 6 pesetas que han de cobrarse por trimestres; se entenderá por cuota á los efemos de las tasas que se indican la suma total que anualmente ha de satisfacer cada contribuyente. Los Ayuntamientos recogerán de esta Administración los recibos talonarios para las cuotas del Tesoro, y los recibos del recargo municipal, deberán ser adquiridos de su cuenta por los respectivos Ayuntamientos y presentados con las correspondientes listas cobratorias, arregladas al modelo antes citado, en unión de los repartos, y si esta oficina encontrase conformes todos los documentos expresados estampará su sello en los talones especiales y los devolverá á los Ayuntamientos para que procedan á la cobranza de los mismos.

4.º Los tres estados resúmenes de riqueza á que se refiere la prevención 4.ª de esta circular.

5.º Nota ó relación detallada de las fincas ó bienes que el Estado posee en el distrito sobre los cuales se impone contribución.

11.º El papel de reintegro que se ha de unir á los repartimientos caso de que no estén extendidos en el correspondiente, será por cada pliego natural destinado á relacionar los contribuyentes y demás diligencias esenciales al reparto, sin tener en cuenta el mayor ancho del pliego ó estension que contienen los impresos para el encasillado; el que no puede encerrarse en los estrechos límites de un pliego de marca ordinaria sin dar lugar á gran confusión, en los originales que han de quedar en la Administración por cada pliego de los indicados, setenta y cinco céntimos de peseta en papel de pagos al Estado: por cada pliego de la copia del reparto y listas cobratorias teniendo en cuenta lo manifestado anteriormente, se unirá el reintegro correspondiente en papel de pagos al Estado á razón de uno de oficio ó sea de 10 céntimos de peseta, é igualmente en la listas del recargo municipal.

El primero de dichos pliegos de reintegro, llevará estampado un sello móvil de 10 céntimos; y todos los reintegros se inutilizarán antes de remitirlos á esta dependencia por los Alcaldes por medio de una nota expresiva del repartimiento á que corresponden, suscrita por los Alcal-

des y sellada con el del municipio.

12.º No serán admitidos en esta Administración los repartimientos, copias y demás documentos que á los mismos han de acompañarse, si no se remiten por el correo con los sellos de franqueo correspondientes ó con los sellos si la entrega se hace á la mano y en este caso, los sellos serán inutilizados en el acto á presencia del que presente el reparto. Tampoco lo serán los que contengan alguno de los defectos siguientes: empuñadas ó raspaduras que no se salven al final; estar escritos con numeración y letra que no sean claras y perfectamente legibles; si no están sumadas las casillas con exactitud y arrastradas al final; cuando no conste al pié de estos documentos el resumen que focalice la riqueza y los cupos de las tres secciones de hacendados vecinos, forasteros y la Hacienda ó el Estado en que debe dividirse el reparto; y por último si no constan las firmas de la mitad más uno por lo menos de los individuos que forman las Comisiones de evaluación ó el Ayuntamiento y Junta pericial.

Para que tenga exacto cumplimiento cuanto anteriormente se dispone, encarezo á los Sres. Presidentes de las Comisiones de evaluación y Alcaldes la urgente necesidad de este servicio por la proximidad de la época en que han de empezar á regir los nuevos repartimientos, con el fin de que excitando el celo y actividad de las Corporaciones que presiden los terminen y presenten dentro del plazo señalado en la prevención 8.ª para que inmediatamente sean examinados y aprobados por esta Administración; evitando de esta manera que la misma se vea en la imprescindible obligación de emplear medidas de rigor y los medios coercitivos que determinan el art. 81 del Reglamento de 30 de Setiembre de 1885, con las Comisiones y Ayuntamientos y Juntas periciales que así no lo verifiquen, á lo que no deben dar lugar en beneficio de los intereses de la Hacienda, así como en el de las mismas Corporaciones y Juntas, pues en otro caso, esta Administración se verá en la necesidad de ser inexorable en exigir responsabilidades, con el fin de obtener los resultados que se interesan en las indicadas disposiciones.

Por último: para conocer con exactitud el importe de lo conseguido por recargos municipales y el tanto por 100 sobre el mismo, que se haya fijado á los Ayuntamientos según se indica en la prevención 7.ª de esta circular cuidarán muy especialmente las Corporaciones de estampar las cifras que correspondan á los dos participes poniendo el tanto por 100 de aquellas en la cabeza del reparto, que se rescan en este BOLETIN OFICIAL.

Leon 10 de Junio de 1891.—El Administrador de Contribuciones, Federico F. Gallardo.

Castrofuerte.....	33.869	6.402	40.331	1.391	41.722	8.078
Castromudarra.....	11.320	3.000	14.320	557	14.877	2.368
Castropodamo.....	54.229	7.105	61.334	4.442	65.776	12.285
Castrotierra.....	18.990	3.200	22.190	1.241	23.431	4.445
Cea.....	55.410	2.603	58.013	1.200	59.213	11.620
Cebanico.....	80.919	19.435	50.354	2.191	52.545	10.066
Cebrones del Rio.....	34.444	18.864	53.308	10.305	63.613	10.678
Cimanas del Tejar.....	29.422	13.055	42.477	5.056	47.533	8.508
Cimanas de la Vega.....	50.285	8.931	68.217	3.912	72.129	13.664
Cistierna.....	70.204	14.170	84.380	2.323	86.703	16.901
Congosto.....	61.591	6.331	67.922	2.496	70.418	13.605
Corullon.....	53.727	3.426	57.153	6.944	64.097	11.448
Corvillos de los Oteros.....	62.210	4.015	66.225	3.770	69.995	13.265
Cuadros.....	45.978	19.334	65.312	1.490	66.802	13.082
Cubillas de los Oteros.....	40.606	3.731	44.337	1.883	46.220	8.881
Cubillas de Rueda.....	72.774	21.751	94.525	3.348	97.873	18.933
Cubillos.....	32.045	5.462	38.107	8.663	46.770	7.633
Chozas.....	75.860	21.283	97.143	3.597	100.740	19.458
Dastriana.....	63.819	7.927	71.746	4.592	76.338	14.371
El Burgo.....	40.028	30.840	70.668	3.503	74.171	14.155
Encinedo.....	51.349	14.452	65.801	5.827	71.628	13.180
Escobar.....	30.459	1.771	32.230	1.492	33.722	6.456
Fabero.....	41.969	3.145	45.114	3.861	48.975	9.036
Folgoso de la Rivera.....	50.830	7.812	58.642	10.413	69.055	15.746
Fresnedo.....	24.906	4.855	29.761	2.564	32.325	5.961
Fresno de la Vega.....	53.796	12.509	66.305	1.669	67.974	13.281
Fuentes de Carbajal.....	27.793	4.049	31.842	1.623	33.465	6.379
Galloquillos.....	90.780	6.143	96.923	13.654	110.577	19.414
Garrafe.....	74.592	23.161	97.753	4.657	102.410	19.580
Gordaliza del Pino.....	24.265	4.395	28.660	2.142	30.802	5.741
Gordoncillo.....	36.010	4.700	40.710	2.415	43.125	8.154
Uradefes.....	189.186	59.856	249.042	6.119	255.161	49.883
Grajal de Campos.....	82.202	7.904	90.106	12.761	102.867	18.048
Gusendos de los Oteros.....	57.393	4.379	61.772	3.228	65.000	12.373
Hospital de Orvigo.....	45.684	4.778	50.462	3.563	54.025	10.104
Igüeña.....	35.215	17.746	52.961	1.389	54.350	10.608
Izagre.....	50.655	8.071	58.726	4.152	62.878	11.763
Joara.....	42.797	10.712	53.509	956	54.465	10.718
Joarilla.....	37.021	22.869	59.830	7.780	67.610	11.984
La Antigua.....	47.645	17.114	64.759	0.612	71.371	12.971
La Bañeza.....	66.786	12.171	78.957	44.993	123.950	16.815
La Ercina.....	40.550	24.223	64.782	5.430	70.212	12.976
Lago de Carucedo.....	34.621	6.013	40.634	7.136	47.770	8.139
Laguna Dalsa.....	31.097	5.382	37.079	9.221	46.300	7.427
Laguna de Negrillos.....	70.063	14.209	84.272	4.485	88.757	16.880
La Majúa.....	68.177	20.582	88.759	4.516	93.275	17.778
Láncara.....	42.478	17.663	60.141	1.609	61.750	12.040
La Pola de Gordon.....	56.939	8.021	64.960	5.440	70.400	13.012
La Robla.....	67.462	20.914	88.376	6.166	94.542	17.702
La Vecilla.....	19.047	8.994	28.041	1.172	29.213	5.617
La Vega de Almanza.....	27.892	10.535	38.427	900	39.327	7.697
Las Omañas.....	37.671	6.747	44.418	2.402	46.820	8.897
Leon.....	179.621	10.060	190.581	369.097	559.678	38.173
Lillo.....	15.793	21.257	37.050	2.150	39.200	7.421
Los Barrios de Luna.....	13.203	12.128	25.331	10.801	36.132	5.073
Los Barrios de Salas.....	63.129	3.724	66.853	11.547	78.400	13.391
Lucillo.....	38.338	10.761	49.099	4.677	53.776	9.835
Llamas de la Rivera.....	67.408	14.762	82.170	4.485	86.655	16.459
Magaz.....	17.077	9.851	27.528	1.100	28.628	5.514
Mansilla Mayor.....	62.072	11.750	74.722	3.201	77.923	14.967
Mansilla de las Mulas.....	40.946	5.949	46.855	9.695	56.550	9.385
Maraña.....	12.431	5.606	18.037	341	18.378	3.613

317	8.395	»	»	»	»	»	»	»
127	2.995	»	»	»	»	»	»	»
1.011	13.296	»	»	»	»	»	»	»
282	4.727	»	»	»	»	»	»	»
273	11.893	»	»	»	»	»	»	»
499	10.585	»	»	»	»	»	»	»
2.345	13.023	»	»	»	»	»	»	»
1.150	9.658	»	»	»	»	»	»	»
890	14.554	»	»	»	»	»	»	»
529	17.430	»	»	»	»	»	»	»
568	14.173	»	»	»	»	»	»	»
1.580	13.028	»	»	»	»	»	»	»
858	14.123	»	»	»	»	»	»	»
339	13.421	»	»	»	»	»	»	»
428	9.309	»	»	»	»	»	»	»
762	19.695	»	»	»	»	»	»	»
1.971	9.604	»	»	»	»	»	»	»
818	20.276	»	»	»	»	»	»	»
1.045	15.416	»	»	»	»	»	»	»
797	14.952	»	»	»	»	»	»	»
1.326	14.506	»	»	»	»	»	»	»
339	6.795	»	»	»	»	»	»	»
870	9.915	»	»	»	»	»	»	»
2.369	14.115	»	»	»	»	»	»	»
583	6.544	»	»	»	»	»	»	»
389	13.661	»	»	»	»	»	»	»
360	6.747	»	»	»	»	»	»	»
3.107	22.521	»	»	»	»	»	»	»
1.060	20.640	»	»	»	»	»	»	»
487	6.228	»	»	»	»	»	»	»
550	8.704	»	»	»	»	»	»	»
1.392	51.275	»	»	»	»	»	»	»
2.904	20.952	»	»	»	»	»	»	»
735	13.108	»	»	»	»	»	»	»
815	10.919	»	»	»	»	»	»	»
316	10.924	»	»	»	»	»	»	»
945	12.708	»	»	»	»	»	»	»
218	10.936	»	»	»	»	»	»	»
1.770	13.754	»	»	»	»	»	»	»
1.505	14.476	»	»	»	»	»	»	»
10.238	26.053	»	»	»	»	»	»	»
1.236	14.212	»	»	»	»	»	»	»
1.624	9.763	»	»	»	»	»	»	»
2.098	9.525	»	»	»	»	»	»	»
1.621	17.001	»	»	»	»	»	»	»
1.628	18.866	»	»	»	»	»	»	»
360	12.412	»	»	»	»	»	»	»
1.238	14.250	»	»	»	»	»	»	»
1.403	19.105	»	»	»	»	»	»	»
267	5.884	»	»	»	»	»	»	»
205	7.902	»	»	»	»	»	»	»
547	9.444	»	»	»	»	»	»	»
83.085	122.158	»	»	»	»	»	»	»
489	7.916	»	»	»	»	»	»	»
2.458	7.531	»	»	»	»	»	»	»
2.627	10.018	»	»	»	»	»	»	»
1.064	10.899	»	»	»	»	»	»	»
1.621	17.480	»	»	»	»	»	»	»
250	5.754	»	»	»	»	»	»	»
728	15.695	»	»	»	»	»	»	»
2.206	11.591	»	»	»	»	»	»	»
78	3.691	»	»	»	»	»	»	»

Mateleon de los Oteros...	89.776	12.299	102.075	3.458	105.533	20.446
Matalana	18.176	7.209	25.385	2.530	27.915	5.085
Matanza	50.450	10.012	60.462	2.491	62.953	12.111
Molinaeca	54.764	9.437	64.201	372	64.573	12.855
Murias de Paredes...	55.270	18.116	73.386	804	74.190	14.699
Noceda	54.226	7.874	62.100	3.125	65.225	12.439
Oencia	25.169	3.248	38.417	1.800	40.217	7.695
Onzonilla	74.952	7.982	82.934	3.543	86.477	16.612
Oseja de Sajambre	11.758	10.071	21.829	444	22.273	4.372
Otero de Escarpizo	46.813	5.861	52.674	6.601	59.075	10.511
Pajares de los Oteros	73.411	12.823	86.234	3.219	89.453	17.279
Palacios del Sil	36.154	12.148	48.302	4.071	52.373	9.675
Palacios de la Valdeuena	42.243	4.863	47.106	4.989	51.193	9.435
Paradaseca	30.047	4.761	34.808	5.181	39.989	6.972
Páramo del Sil	37.876	19.048	56.924	2.677	59.601	11.402
Peranzanes	22.427	5.788	28.215	2.585	30.800	5.651
Pobladura de Pelayo Garcia	20.210	3.301	23.511	4.381	27.892	4.709
Ponferrada	183.118	10.656	193.774	34.914	228.688	38.813
Portela de Aguiar	20.600	8.105	28.105	2.120	30.225	5.629
Posada de Valdeon	18.009	4.688	20.767	803	21.650	4.158
Pozuelo del Páramo	36.040	8.187	44.227	4.310	48.537	8.859
Prado	19.095	4.973	24.068	982	25.050	4.821
Priaranza del Bierzo	56.523	8.388	64.911	5.304	70.215	13.002
Prioro	14.376	9.474	23.850	1.122	24.972	4.777
Puerta Domingo Florez	52.003	5.158	58.061	4.810	62.871	11.630
Quintanilla de Somoza	51.587	9.666	61.253	7.195	68.448	12.259
Quintana y Congosto	42.783	12.135	54.918	3.932	58.850	11.000
Quintana del Castillo	36.150	16.000	52.150	1.782	53.932	10.446
Quintana del Marco	48.517	10.725	59.242	2.445	61.687	11.866
Rabanal del Camino	54.065	15.952	70.017	7.355	77.372	14.024
Regueras de Arriba y Abajo	22.009	8.421	30.430	2.252	32.682	6.095
Renedo de Valdetejar	25.649	21.337	46.986	2.264	49.250	9.411
Reyero	12.381	5.082	17.463	519	17.982	3.498
Riaño	26.368	12.455	38.823	1.885	40.708	7.776
Riego de la Vega	63.826	11.676	75.502	4.500	80.002	15.123
Riello	40.218	22.888	72.106	3.839	75.945	14.443
Rioseco de Tapia	36.673	8.300	44.973	2.767	47.740	9.008
Rodiezmo	25.578	21.155	46.743	7.665	54.408	9.363
Roperuelos	20.951	5.229	26.180	2.670	28.850	5.244
Sahelices del Rio	36.018	6.942	42.964	1.713	44.667	8.604
Sahagun	124.413	2.387	126.800	38.342	165.142	25.398
Sancedo	24.940	1.466	26.406	2.509	28.915	5.289
Salamon	16.631	10.287	26.918	889	27.807	5.392
Sariego	35.338	6.977	42.315	1.660	43.975	8.470
San Adrian del Valle	19.766	2.472	22.238	1.378	23.616	4.454
S. Andrés del Rabanedo	51.042	8.322	59.364	3.661	63.025	11.891
San Cristóbal la Polantera	89.571	5.207	94.778	5.282	100.060	18.984
San Esteban de Nogales	20.981	4.302	33.383	3.210	36.593	6.687
San Esteban de Valdeuza	54.815	1.852	56.667	3.493	60.160	11.350
San Justo de la Vega	89.881	8.306	98.187	7.397	105.584	19.667
S. Millan	36.626	1.157	37.783	412	38.195	7.568
S. Pedro de Boreianos	19.278	2.815	22.093	1.242	23.335	4.425
Sta. Colomba de Curmeño	44.542	10.069	55.511	4.564	60.075	11.110
Sta. Colomba de Somoza	60.186	16.375	76.561	10.120	86.681	15.335
Sta. Cristina Valmadrigal	46.157	18.427	64.584	2.631	67.216	12.936
Sta. Elena de Jamiz	47.713	12.569	60.282	11.398	71.670	12.074
Sta. Maria de la Isla	48.629	2.324	50.953	1.047	52.000	10.206
Sta. Maria de Ordás	22.328	14.039	36.367	538	37.405	7.384
Sta. Maria del Páramo	13.499	4.358	17.857	5.048	22.905	3.577
Sta. Marina del Rey	108.772	6.055	114.827	7.723	122.550	23.000
Santas Martas	96.639	31.303	127.942	4.558	132.500	25.627
Santiago Millas	52.308	6.080	58.388	4.364	62.752	11.095

787	21.233	»	»	»	»	»	»	»
576	5.661	»	»	»	»	»	»	»
567	12.678	»	»	»	»	»	»	»
85	12.944	»	»	»	»	»	»	»
183	14.882	»	»	»	»	»	»	»
711	13.150	»	»	»	»	»	»	»
410	8.105	»	»	»	»	»	»	»
806	17.418	»	»	»	»	»	»	»
101	4.473	»	»	»	»	»	»	»
1.502	12.013	»	»	»	»	»	»	»
732	18.005	»	»	»	»	»	»	»
926	10.601	»	»	»	»	»	»	»
930	10.365	»	»	»	»	»	»	»
1.179	8.151	»	»	»	»	»	»	»
609	12.011	»	»	»	»	»	»	»
588	6.239	»	»	»	»	»	»	»
997	5.706	»	»	»	»	»	»	»
7.944	46.757	»	»	»	»	»	»	»
482	6.111	»	»	»	»	»	»	»
203	4.361	»	»	»	»	»	»	»
980	9.839	»	»	»	»	»	»	»
223	5.044	»	»	»	»	»	»	»
1.207	14.209	»	»	»	»	»	»	»
255	5.052	»	»	»	»	»	»	»
1.094	12.724	»	»	»	»	»	»	»
1.637	13.906	»	»	»	»	»	»	»
895	11.895	»	»	»	»	»	»	»
405	10.851	»	»	»	»	»	»	»
556	12.422	»	»	»	»	»	»	»
1.674	15.698	»	»	»	»	»	»	»
512	6.607	»	»	»	»	»	»	»
515	9.926	»	»	»	»	»	»	»
118	3.616	»	»	»	»	»	»	»
429	8.205	»	»	»	»	»	»	»
1.024	16.147	»	»	»	»	»	»	»
874	15.317	»	»	»	»	»	»	»
630	9.038	»	»	»	»	»	»	»
1.744	21.107	»	»	»	»	»	»	»
608	5.852	»	»	»	»	»	»	»
389	8.393	»	»	»	»	»	»	»
8.724	34.122	»	»	»	»	»	»	»
571	5.860	»	»	»	»	»	»	»
202	5.594	»	»	»	»	»	»	»
377	8.853	»	»	»	»	»	»	»
313	4.707	»	»	»	»	»	»	»
833	12.724	»	»	»	»	»	»	»
1.202	20.180	»	»	»	»	»	»	»
730	7.417	»	»	»	»	»	»	»
795	12.145	»	»	»	»	»	»	»
1.683	21.350	»	»	»	»	»	»	»
94	7.662	»	»	»	»	»	»	»
283	4.708	»	»	»	»	»	»	»
1.039	12.158	»	»	»	»	»	»	»
2.303	17.638	»	»	»	»	»	»	»
599	13.535	»	»	»	»	»	»	»
2.591	14.605	»	»	»	»	»	»	»
238	10.444	»	»	»	»	»	»	»
122	7.506	»	»	»	»	»	»	»
1.149	4.726	»	»	»	»	»	»	»
1.757	24.757	»	»	»	»	»	»	»
1.037	26.664	»	»	»	»	»	»	»
993	12.688	»	»	»	»	»	»	»

Santovenia de la Valdoncina	47.483	2.815	50.298	1.047	51.345	10.075
Soto y Amio	38.011	20.080	58.091	4.159	62.250	11.636
Soto de la Vega	130.974	17.118	148.092	4.208	152.300	29.663
Toral de los Guzmanes	60.188	3.393	63.581	1.493	65.064	12.735
Toreno	46.569	13.575	60.144	6.394	66.538	12.047
Trabadelo	34.358	2.216	36.574	3.376	39.950	7.326
Turcia	62.549	20.242	82.791	4.734	87.525	16.583
Truchas	65.405	30.679	96.084	1.816	97.900	19.246
Urdiales del Páramo	27.464	2.532	29.996	2.019	32.015	6.008
Valdefresno	65.393	14.208	79.601	5.334	104.935	19.950
Valdefuentes	21.837	8.243	25.080	1.765	26.845	5.023
Valdelugeros	24.300	10.705	35.005	1.458	36.463	7.012
Valdemora	26.275	4.199	30.474	956	31.430	6.104
Valdepiélagos	26.669	8.291	34.960	1.497	36.457	7.003
Valdepolo	77.685	32.405	110.070	2.897	112.967	22.847
Valderas	234.165	18.435	252.600	35.862	288.462	50.596
Valderrey	75.540	14.754	90.294	8.209	98.502	18.086
Valderrueda	41.590	19.958	61.548	1.802	63.350	12.328
Val de San Lorenzo	50.275	7.902	58.177	4.388	62.565	11.653
Valdesamario	12.851	5.012	17.863	987	18.850	3.578
Valdeteja	6.875	2.149	9.024	743	9.767	1.808
Valdevimbre	78.713	10.980	89.693	7.877	97.570	17.966
Valencia de D. Jua.	79.174	14.085	93.259	14.458	107.717	19.689
Valverde del Camino	42.870	10.970	53.840	6.260	60.100	10.784
Valverde Enrique	19.431	5.511	24.942	2.671	27.613	4.996
Vallecillo	20.628	9.082	29.710	2.784	32.494	5.951
Valle de Pinillo	35.458	7.429	42.887	3.788	46.673	8.590
Vagariena	37.483	10.848	48.331	1.217	49.548	9.681
Vegacervera	13.735	994	14.729	621	15.350	2.950
Vegamian	25.970	4.095	30.065	1.860	31.925	6.622
Vegaquemada	43.843	16.153	59.996	1.254	61.250	12.017
Vega de Espinareda	35.423	1.623	37.046	4.789	41.835	7.420
Vega de Infanzones	37.286	11.497	48.783	1.188	49.968	9.771
Vega de Valcarlos	51.232	3.070	54.302	6.792	61.094	10.877
Vegas del Condado	100.935	22.470	123.405	5.741	129.146	24.718
Villabraz	45.070	6.867	51.937	1.678	53.615	10.403
Villablino	54.524	11.896	66.420	7.018	73.438	13.304
Villacé	39.214	5.273	44.487	1.858	46.345	8.911
Villadangos	25.773	5.678	31.451	2.349	33.800	6.300
Villadecanes	51.379	4.881	56.260	5.650	61.910	11.269
Villademor de la Vega	41.000	5.550	46.550	2.280	48.830	9.324
Villafar	42.715	4.388	47.101	2.274	49.375	9.434
Villafraanca del Bierzo	82.644	202	82.846	35.354	118.200	16.594
Villagaton	27.537	22.581	50.121	2.642	52.763	10.039
Villahornata	40.070	5.402	45.472	1.878	47.350	9.108
Villamandos	47.559	2.205	49.764	1.286	51.050	9.968
Villamañan	49.657	3.174	52.831	22.094	74.925	10.582
Villamartin de D. Sancho	21.605	7.584	29.189	716	29.905	5.846
Villamejil	20.098	11.142	40.240	6.125	46.365	8.060
Villamizar	52.963	38.229	91.192	5.478	96.670	18.266
Villamol	54.513	8.456	62.969	1.570	64.539	12.613
Villamontán	30.409	17.281	47.690	23.460	71.150	9.552
Villamoratal	33.609	9.024	42.633	1.560	44.193	8.539
Villanueva de las Manzanas	58.080	3.989	62.069	1.315	63.384	12.432
Villaquejada	45.155	3.122	48.277	5.423	53.700	9.670
Villaquilambre	78.009	12.621	90.630	4.120	94.750	18.153
Villarejo	111.266	15.903	127.169	6.331	133.500	25.472
Villares	25.056	7.499	102.557	4.823	107.385	20.542
Villasabariego	100.561	19.064	119.625	4.755	124.380	23.961
Villasela	52.528	18.082	71.510	1.627	73.137	14.323
Villaturiel	89.208	10.556	99.764	14.000	113.764	19.983
Villayandra	26.978	16.632	43.610	1.173	44.783	8.785

PROVINCIA DE.....

AÑO ECONÓMICO DE 1891 A 1892

Lista cobratoria ó relacion de las cantidades que han de satisfacer los contribuyentes de dicho distrito por el recargo municipal impuesto sobre los cupos del Tesoro de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería durante el expresado año económico.

NÚM. en el reparto.	NOMBRES Y APELLIDOS de los contribuyentes.	VECINDAD de los mismos.	IMPORTE del cupo del Tesoro		IMPORTE TOTAL del recargo municipal, y su premio de cobranza		CUOTAS QUE CORRESPONDE RECAUDAR							
			Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Anualmente.		Semestralmente.		Trimestralmente.			
			Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Carrizo.

Acordado por este Ayuntamiento y junta de asociados el arriendo con venta á la exclusiva de las especies, vino, carnes frescas, alcoholes, aguardientes y licores, que se espandan en este municipio, durante el año económico de 1891 á 92, se pone en conocimiento del público, que la subasta tendrá efecto por pujas á la llana el día 25 de los corrientes, desde las dos á las cuatro de la tarde, en la sala de sesiones de este Ayuntamiento bajo el tipo y condiciones enumeradas en el pliego, que se halla expuesto al público en la Secretaría de esta municipalidad.

Carrizo 15 de Junio de 1891.—
Domingo Fernández.

Alcaldía constitucional de Villamizar

No habiendo tenido efecto la primera subasta de los arriendos de vino, aguardiente, carnes frescas y saladas, tocino fresco y salado, y de harinas anunciada para el día 17 del corriente, se anuncia segunda vez para el día 28 del mismo á las nueve de la mañana en la sala de sesiones bajo el tipo que se anuncia en los edictos que se fijan en la localidad y bajo las mismas condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate.

Villamizar 18 de Junio de 1891.—
El Alcalde, Eustaquio Alonso.

D. Ricardo de Castro y Basanta, Alcalde del Ayuntamiento de la villa de Cacabelos.

Hago saber: que para cubrir la contribucion de consumos y sus recargos que importan en este Ayuntamiento 16.400 pesetas, y las de sal y alcoholes cuyos cupos ascienden á 620 pesetas 70 céntimos cada uno, se acordó sacar á pública subasta á venta libre por término de un año los derechos siguientes.

Consumos.—Primer grupo. Carnes frescas y saladas de vacuno, lanar y cabrío, diez céntimos de peseta en kilo en las primeras y 16 en las segundas. Su tipo 1.528 pesetas 6 céntimos.

2.º Carnes frías y saladas de cerdo, en kilo en las primeras ocho céntimos y en las segundas veinte. Tipo 1.828 pesetas 58 céntimos.

3.º Aceite en kilo 18 céntimos. Jabón en kilo 14 céntimos. Su tipo

3.172 pesetas 26 céntimos.

4.º Vinos 2 pesetas 50 céntimos en cada hectolitro ó sean 5 pesetas por medio. Su tipo 5.048 pesetas.

5.º Granos y arroz, garbanos y sus harinas, 2 pesetas 24 céntimos cada cien kilos. Trigo y sus harinas 2 pesetas los cien kilos. Centeno, cebada, maíz, mijo, panizo y sus harinas, 60 céntimos los cien kilos. Los demás granos y legumbres incluso castañas y nueces, 40 céntimos también los cien kilos. Se exceptúa del pago de derechos del grano y demás que comprende este grupo el de los labradores y el procedente de rentas de los vecinos del municipio, siempre que no expongan á la venta en sitio público, pues en este caso devengarán los derechos establecidos para los demás. Su tipo 3.735 pesetas 84 céntimos.

6.º Pescados de mar y río sus escabeches y conservas, en kilo 4 céntimos. Carbon vegetal 40 céntimos cada cien kilos. Carbon de cok, 10 céntimos cada cien kilos. Conservas de frutas 10 céntimos en kilo. Conservas de hortalizas y verduras, 8 céntimos en kilo. Su tipo 1.086 pesetas 28 céntimos.

Sal y alcoholes.—7.º Sal comun 9 céntimos en kilo, alcoholes, por cada grado centesimal en hectolitro, 35 céntimos, y licores 20 céntimos. Su tipo 1.241 pesetas 50 céntimos.

Cuya subasta tendrá lugar en la sala consistorial el día 29 del corriente dando principio á las tres de su tarde y terminando á las seis, sirviendo de base para aquella las reglas y plan de condiciones que han de regir en dicha subasta y se hallan de manifiesto en Secretaría, admitiéndose posturas parciales por cada uno de los grupos y sobre ellas en el acto de la subasta pujas á la llana.

El rematante ó rematantes derán fianza personal á satisfaccion del Ayuntamiento.

Cacabelos 15 de Junio de 1891.—
Ricardo de Castro.

JUZGADOS.

D. Gumersindo Buján y Buján, Juez de Instrucción de esta ciudad de Plasencia y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Toribio Sanchez, cuyas demás circunstancias se ignoran y únicamente la de ser obrero de la vía férrea en construcion de esta ciudad á Astorga para que en el término de diez días á contar

desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia; Salamanca, Zamora y Leon comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre lesiones á David Vega, ocasionadas en la noche del siete del mes actual en una cantina situada al sitio de Valcordero de este término.

Asimismo ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura del expresado Toribio Sanchez y en caso de ser habido lo remitan conducido á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Plasencia á 31 de Mayo de 1891.—Gumersindo Buján.—Por mandado de S. S., José Calvo.

D. Santos Martinez, Secretario suplente del Juzgado municipal de esta ciudad.

Certifico: que en el juicio verbal de que se hará mérito, recayó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Sentencia.—En la ciudad de Leon á once de Junio de 1891, el señor don Gabriel Balbuena, Juez municipal de la misma, visto el precedente juicio verbal instado por el procurador D. Gumersindo Gonzalez, en representacion de doña Filomena Gonzalez Bernardo, contra don Victoriano Gonzalez Muñoz, de oficio barbbero, todos de esta ciudad y el último de ignorado domicilio desde el mes de Enero último, sobre pago de ciento cuarenta pesetas de renta de habitaciones por los meses de Febrero á Mayo inclusive, por ante mí, Secretario suplente, dijo:

Fallo: que debo condenar y condeno en rebeldía á D. Victoriano Gonzalez Muñoz al pago de ciento cuarenta pesetas por que le ha demandado D. Gumersindo Gonzalez, y en las costas de este juicio; ratificando el embargo preventivo practicado en los bienes muebles resesados en la demanda, que se hallan en poder de D. Vicente Muñoz, y en el sobrante que pueda resultar en la ejecucion pendiente. Así definitivamente juzgando, lo pronuncio, mandé y firmé el expresado señor Juez por esta sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertarán en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, fijándose además los oportunos edictos para que sit-

va de notificacion al demandado, de que yo Secretario suplente certifico.—Gabriel Balbuena.—Ante mí, Santos Martinez.

Y para insertar en el *BOLETIN OFICIAL* expido la presente en Leon á doce de Junio de mil ochocientos noventa y uno.—Santos Martinez. V.º B.º Gabriel Balbuena.

D. Marcelino Agundez, Juez de Instrucción del partido de Ponferrada.

Por el presente edicto hago saber: que en este Juzgado se instruye causa criminal en averiguacion del paradero de Josefa Melcon Lopez, hija de Manuel y de Martina, natural y vecina de Tremor de Arriba, casada con Gregorio Crespo, la cual desapareció de su domicilio en el mes de Enero último, sin que se tenga noticia de su paradero; y por si tal desaparicion pudiera revestir caracteres de algun delito, se ha acordado anunciarla en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia y en la *Gaceta* del reino por el término de diez dias, contados desde el siguiente al de la última insercion, á fin de que se presente la ausente ante este Juzgado, ó se participe el punto donde se encuentre por la autoridad ó particular que tenga noticia de su residencia.

Dado en Ponferrada á 8 de Junio de 1891.—Marcelino Agundez.—El Escribano, Francisco A. Ruano.

ANUNCIOS PARTICULARES.

EMILIO ALVARADO

Médico-oculista,

permanecerá en Leon desde el 10 de Junio al 10 de Julio.

FONDA DEL NOROESTE,
Plaza de Santo Domingo, núm. 8.

MANUAL DE CONSUMOS

PRÁCTICO.

para la Administracion del impuesto en poblaciones donde solo existen

Fielatos interiores.

Se vende en esta Imprenta al precio de 2'50 pesetas ejemplar.

LEON.—1891.

Imprenta de la Diputacion provincial.